

DECRETO-LEY N° 11061.

Disponiendo que el Estado entre en posesión de todos los terrenos eriazos del territorio de la República, en los que no se haya ejercido acto posesorio; y estableciendo un impuesto anual sobre dichos terrenos en los que se ejerzan actos posesorios, cuyo producto será destinado a obras de irrigación.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Por cuanto:

La Junta Militar de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO

Considerando:

Que es deber del Estado fomentar la producción agrícola, poniendo bajo riego vastas extensiones de tierras eriazas susceptibles de cultivarse y que se encuentran actualmente en poder de particulares;

Que es conveniente al mismo tiempo fomentar y estimular la pequeña propiedad agrícola con el fin de dedicarla al cultivo de artículos alimenticios;

Que la Ley N° 7904, en sus artículos 43° y 45°, establece la obligación de los propietarios de terrenos eriazos, para poder conservar su posesión, de declarar su valor y de abonar un impuesto anual de $3\frac{1}{2}$ por mil sobre ese valor, disposiciones que en la mayoría de los casos no se han cumplido;

Que el procedimiento de expropiación forzosa por el Estado, que determina la Ley N° 9125, resulta muy moroso en la

práctica, habiendo ocurrido casos de mora de más de siete años para expedirse el fallo en Primera Instancia, existiendo importantes extensiones de tierras irrigadas por el Estado, en las cuales éste no puede entrar en posesión por esa circunstancia, con grave perjuicio para el Erario y la economía nacional;

Que el artículo 822° del Código Civil vigente, establece que pertenecen al Estado, las tierras públicas y las que no han tenido dueño, así como las que han sido abandonadas por el dueño que tuvieron;

Que existen en el territorio nacional grandes extensiones de terrenos eriazos en estado de abandono, sin que se ejerza sobre ellos ninguno de los actos posesorios que determina el Código Civil;

Que en la mayoría de los casos, los que se titulan dueños de ellos, no han podido probar fehacientemente sus derechos, obstaculizando deliberadamente los procedimientos de expropiación forzosa, consiguiendo en algunos casos tasaciones y fallos judiciales muy onerosos para el Estado, aprovechando de la plusvalía creada por el Supremo Gobierno, lo que es lesivo para la economía de la República y para el desarrollo del plan nacional de irrigación; y

En uso de las facultades de que está investida.

Decreta:

Artículo 1°.—El Estado entra en posesión de todos los terrenos eriazos del territorio de la República, en los que no se haya ejercido acto posesorio, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil.

Artículo 2º.—Los propietarios de terrenos eriazos, en los que se ejerzan actos posesorios, y no estén cultivados, pagarán al Estado un impuesto anual de diez a cincuenta soles oro (S/o. 10.00 a S/o. 50.00), por hectárea, mientras los mantengan en estado eriazo.

Artículo 3º.—Los propietarios de los terrenos mencionados en el artículo anterior, quedan obligados a presentar, además, los estudios de irrigación de los terrenos de su propiedad, en plazo no mayor de un año, a partir de la fecha, debiendo los mismos pasar a poder del Estado, en caso de que no sea factible o conveniente su irrigación por el propietario.

Artículo 4º.—El producto que se recaude por concepto del impuesto creado en el artículo 2º, cuya tasa será fijada por Resolución Suprema, se empozará en la Caja de Depósitos y Consignaciones, en una cuenta especial que se denominará "Plan Nacional de Irrigación"; y no podrá disponerse de esos fondos, sino para fines de irrigación y previa autorización Suprema en cada caso.

Artículo 5º.—Los terrenos eriazos de propiedad particular, que en la actualidad se benefician con las obras de irrigación emprendidas por el Estado, sujetos a los trámites de expropiación forzosa, que fija la Ley N° 9125, serán adquiridos por vía legal o arreglo directo, debiendo el Ministerio de Fomento y Obras Públicas entrar en posesión inmediata de las áreas irrigadas.

Artículo 6º.—Quedan exceptuados de las disposiciones del presente Decreto-Ley los terrenos de las comunidades indígenas que están sometidos a legislación especial.

Artículo 7º.—Queda modificada la Ley N° 7904, en sus artículos 43º y 45º y derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de este Decreto-Ley.

Artículo 8º.—El Ministerio de Fomento y Obras Públicas queda encargado de dictar las disposiciones pertinentes para el cumplimiento del presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cuarentinueve.

General de Brigada **Manuel A. Odría**,
Presidente de la Junta Militar de Gobierno.

General de Brigada **Zenón Noriega**,
Ministro de Guerra.

Contralmirante **Roque A. Saldías**,
Ministro de Marina.

Capitán de Navío **Ernesto Rodríguez**,
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Teniente Coronel **Augusto Villacorta**,
Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada **Armando Artola**,
Ministro de Justicia y Trabajo.

Coronel **Emilio Pereyra Marquina**,
Ministro de Hacienda y Comercio.

Teniente Coronel **José del C. Cabrejo**,
Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Coronel **Juan Mendoza**,
Ministro de Educación Pública.

Coronel **Alberto López**,
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

General C. A. P. **José C. Villanueva**,
Ministro de Aeronáutica.

Teniente Coronel **Alberto León Díaz**,
Ministro de Agricultura.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 15 de julio de 1949.

MANUEL A. ODRÍA.

José del C. Cabrejo.